



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N°0018-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

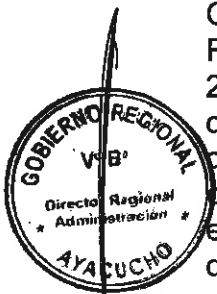
VISTO:

El expediente administrativo N° 34048 del 18 de noviembre de 2013, en cuarenta y cinco (45) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovido por la recurrente **FELICITAS POZO DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02223-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2013; la Opinión Legal N° 29-2014-GRA/ORAJ-WDJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02223-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **FELICITAS POZO DE FLORES**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño del cargo Directivo y por preparación de documentos de gestión el equivalente del 35% de su remuneración (pensión) total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que Cesó con el Cargo de Jefe de Laboratorio con 40 horas de jornada laboral, del C.E. "Los Libertadores" –

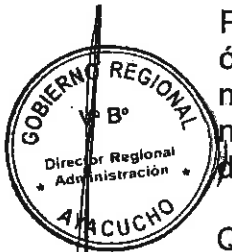


Ayacucho, conforme dispone la Resolución Directoral Departamental N° 0510 de fecha 30 de setiembre de 1991, y de manera errada viene percibiendo montos irrisorios en el rubro BONESP por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación para el caso de personal docente el equivalente al 30%; asimismo el pago por desempeño del cargo Directivo y por preparación de documentos de gestión y en el rubro BONDIRECT el 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, **“Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”**. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración íntegra, es lo que debe servir para el abono de la mencionada bonificación, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 09286-2005-PA/TC,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 0018-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

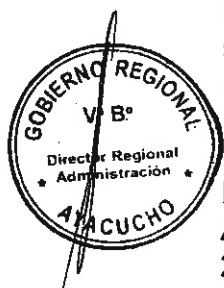
0917-2006-PC/TC, 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, del mismo modo, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones Nos. 9887-2009-PUNO, 7226-2011, 4552-2012-AYACUCHO D del 06.08.2013 y en los Expedientes Nos. 04032-2012-0-5001-SU-DC-01, 04023-2012-0-5001-SU-DC-01, 04018-2012-0-5001-SU-DC-01, 04106-2012-0-5001-SU-DC-01, 04502-2012-0-5001-SU-DC-001, 06213-2012-0-5001-SU-DC-01, 06219-2012-0-5001-SU-DC-01 y otros; tienen el mismo criterio del Tribunal Constitucional cuando señalan que: "(...) que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; de consiguiente, ya que al asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa refiriéndose al caso concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. Del mismo parecer es la Casación N° 4552-2012-AYACUCHO-Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Proceso Especial). Por tanto, los Actos Administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, están incurso en la causal de nulidad, previstas en el Numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; deviniendo en amparables la pretensión de los administrados en todos sus extremos, por lo que la DREA debe corregir su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;



Que, por tanto, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación debe otorgarse y liquidarse en base a la Remuneración Total o Integral, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa refiriéndose al caso concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035--2014-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **FELICITAS POZO DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02223-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de la recurrente **FELICITAS POZO DE FLORES**, la Bonificación Especial mensual equivalente al 35% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación y por Desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión. Asimismo, se efectúe el cálculo de los Devengados, según corresponda, con expresa deducción del monto económico que por dicho





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0018-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

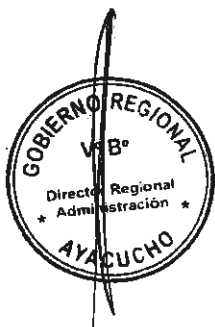
Ayacucho, 17 FEB. 2014

concepto haya sido otorgado, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Firma]
Lic. CAROLINA GRAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



[Firma]
MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)

